

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

DESPACHO 003

Villavicencio, doce (12) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N°50001250200020230002700

**Disciplinable: Alejandra Álvarez Cardozo en calidad de Escribiente de la
Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**

Auto de Pliego de Cargos

1. CUESTION POR DECIDIR

Procede el Despacho a evaluar el mérito de la investigación disciplinaria, de conformidad con el artículo 221 de la Ley 1952 de 2019, en el sentido de determinar si hay lugar a formular pliego de cargos contra la empleada judicial **Alejandra Álvarez Cardozo**, en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, o contrario a ello terminar la actuación y ordenar el archivo del proceso.

2. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias ordenada por el Despacho 001 de esta Corporación contra la empleada **Alejandra Álvarez Cardozo**, en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, puesto que el 19 de octubre de 2022, al interior del proceso Rad. No. 2019-00747-00, el cual se adelantaba contra una funcionaria de la Rama Judicial, libró telegrama N°MJMV2172, con el fin de citar a testigos e intervinientes a diligencia de declaración; sin embargo, en dicha comunicación compartió el enlace del expediente, y de esta forma, presuntamente habría violado la reserva legal.

3. IDENTIFICACIÓN DE LA INVESTIGADA

Obra en el expediente comunicación emitida por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, en la que consta que la señora **Alejandra Álvarez Cardozo** identificada con cédula de ciudadanía N°1.019.143.520, estuvo vinculada a la Rama Judicial desde el 29 de septiembre de 2022, hasta el 9 de diciembre de 2022, en provisionalidad y desempeñando el cargo de Escribiente en la Secretaría de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta.

4. ANTECEDENTES PROCESALES

En virtud del citado informe, el 10 de abril de 2023¹, este Despacho ordenó iniciar investigación disciplinaria contra **Alejandra Álvarez Cardozo**, en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, con el decreto y práctica de las siguientes:

Pruebas

- Requerir a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial del Meta, para que remitiera a esta Comisión, los actos administrativos de nombramiento y posesión, tiempo de servicio, las constancias respecto del sueldo devengado desde el año 2022, la última dirección conocida y las novedades administrativas, incluyendo permisos, licencias y vacaciones de **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**.

El 24 de mayo de 2023², la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio – Meta, certificó la calidad funcional de **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**.

¹ Archivo denominado "004AutoAperturaInvestigación"

² Archivo denominado "012RecepciónCertificadoTH"

- Requerir al Despacho 001 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta para que remitiera a la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, el proceso N°500011102000220190074700.

El 17 de abril de 2023,³ la Secretaría procedió con la incorporación de ese expediente.

Cierre de la investigación

El 22 de junio de 2023⁴, al considerar que el material probatorio recaudado era suficiente para adoptar la decisión que en derecho correspondía, se ordenó el cierre de la investigación y el correspondiente traslado por el término de 10 días establecido en el artículo 220 de la Ley 1952 del 2019.

Dentro del término previsto por la norma, la disciplinada Alejandra Álvarez Cardozo, indicó que, durante el tiempo que estuvo vinculada en la Secretaría de esta Corporación, cumplió con todos los requerimientos y metas exigidas por el cargo en descongestión, y que siempre lo realizó con celeridad y transparencia.

Adujo que, el 19 de octubre de 2022, por error envió el enlace del proceso a los testigos que tenían que declarar al interior del proceso 2019-747, pero que este acto no fue con la intención de vulnerar algún derecho de la disciplinada, ni tenía el interés de favorecer o no a las partes, además que, no tuvo ningún contacto con los intervinientes de esa actuación.

Resaltó que, William Rivera, compañero de esa dependencia, le advirtió del error y por ese motivo, el 11 de noviembre de 2022, procedió a crear una nueva carpeta en el repositorio de OneDrive con todos los archivos del proceso, para así poder eliminar el anterior enlace y deshabilitar el que se compartió con anterioridad. Aclaró que, en esa misma fecha le compartió nuevamente el enlace a la disciplinada y al agente del Ministerio Público.

³ Archivo denominado "010Proceso2019-747"

⁴ Archivo denominado "015AutoCierre"

5. CONSIDERACIONES

Competencia:

Conforme lo dispuesto en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito que en derecho corresponda, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

Presupuestos normativos

En el marco de la competencia descrita, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si **Alejandra Álvarez Cardozo**, en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, incurrió en falta disciplinaria, puesto que presuntamente ésta, el 19 de octubre de 2022, vulneró la reserva legal del proceso disciplinario 2019-00747-00, al compartir el enlace a los testigos que se encontraban citados para rendir declaración al interior de esa actuación.

Por lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, que al efecto disponen

ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. *Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.*

ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.*

Descripción de la Conducta.

Se le imputa a la empleada **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, la presunta inobservancia del deber establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – *Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo...* – puesto que, el 19 de octubre de 2022, al interior del proceso 2019-00747-00, libró comunicación a las personas que estaban siendo citadas en calidad de testigos, y les compartió el enlace del expediente.

Revisado el expediente 2019-00747-00, se tiene que en dicho proceso se investigaba la presunta mora en la que pudo incurrir la doctora Gloria Stella López Benito, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Villavicencio – Meta, al interior del proceso penal Rad. N°2014-00537. En el curso de esa investigación, se emitió auto del 18 de abril de 2022, por medio del cual se decretaron los testimonios de Jorge Alberto Martínez Ibáñez, Claudia Marcela Sotelo Amaya y María Alejandra Gómez Usme.

El 7 de octubre de 2022, se recibió el testimonio de María Alejandra Gómez Usme, y para los otros dos testigos, se fijó como fecha de continuación de diligencia para el 23 de enero de 2023.

En cumplimiento a dicha orden, el 19 de octubre de 2022, la empleada **Alejandra Álvarez Cardozo**, en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, libró telegrama No. MJMV 2172, con destino a: i) Lina Paola Pérez Vásquez, apoderada de confianza de la disciplinada; ii) Gloria Stella López Benito; disciplinada; iii) Javier Andrés Carrizosa Camacho, Agente del Ministerio Público; iv) Jorge Alberto Martínez, testigo; y v) Claudia Marcela Sotelo, testigo. Del contenido de esa comunicación se destaca que, allí se informaba la fecha y hora de la diligencia, con la advertencia de que se practicarían testimonios, añadiendo en la parte final lo siguiente: “*Se adjunta expediente mediante enlace de ONEDRIVE: 50001110200020190074700*”, el cual a simple vista, lleva consigo un hipervínculo, que para ese entonces, redireccionaba a la carpeta del repositorio de esta Corporación, donde se encontraba alojado el citado expediente, lo que puso en evidencia de los testigos, una secuencia de actuaciones procesales, que debían estar bajo la reserva legal, situación que dejó incurso a la empleada **Alejandra Álvarez Cardozo**, en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión**

Seccional de Disciplina Judicial, en la trasgresión de su deber funcional, establecido en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996 – *Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo...*

No hay duda que la aludida norma, tiene como propósito que, los empleados y funcionarios de la administración de justicia, guarden la reserva de los asuntos que tienen bajo su competencia o custodia, sobre aquellos asuntos que puedan conocer o tener acceso en virtud de su trabajo, pues de esta forma se podría garantizar la efectividad de las investigaciones.

En igual sentido, el artículo 115 de la Ley 1952 de 2019, establece que:

Artículo 115. Reserva de la actuación disciplinaria. En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

Cabe resaltar que, al interior del proceso Rad. No. 2019-747, no había ocurrido ninguna de las dos situaciones que interrumpiera la reserva legal del asunto, razón por la cual, le asistía a la empelada investigada, el deber de preservar la disposición del legajo procesal disciplinario de marras.

En este orden de ideas, se encuentra que la disciplinada con su conducta, presuntamente desconoció lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, sin que obre prueba alguna que permita valorar algún argumento exculpatorio. De ahí que, es dable llegar a la conclusión que, **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, con su comportamiento pudo afectar la efectividad de la investigación disciplinaria, pues al compartir el enlace de la actuación, se pudo afectar la objetividad de los testigos.

Análisis de las pruebas.

De conformidad con el expediente, se tiene que en el expediente Rad. No. 2019-00747-00, se investigaba la presunta mora en la que pudo incurrir la doctora Gloria Stella López Benito, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Función

de Conocimiento de Villavicencio – Meta, en el trámite del proceso penal Rad. N°2014-00537. En el curso de la investigación, mediante auto del 18 de abril de 2022, se decretaron los testimonios de Jorge Alberto Martínez Ibáñez, Claudia Marcela Sotelo Amaya y María Alejandra Gómez Usme.

El 7 de octubre de 2022, se recibió el testimonio de María Alejandra Gómez Usme, y para los otros dos testigos, se fijó como fecha de continuación de diligencia para el 23 de enero de 2023.

En cumplimiento a dicha orden, el 19 de octubre de 2022, la empleada **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, libró telegrama N°MJMV 2172, con destino a: i) Lina Paola Pérez Vásquez, apoderada de confianza de la disciplinada; ii) Gloria Stella López Benito; disciplinada; iii) Javier Andrés Carrizosa Camacho, agente de Ministerio Público; iv) Jorge Alberto Martínez, testigo; y v) Claudia Marcela Sotelo, testigo, del contenido de esa comunicación se destaca que, se informaba la fecha y hora de la diligencia, se advertía que se practicarían testimonios y en la parte final se registró: *“Se adjunta expediente mediante enlace de ONEDRIVE: 50001110200020190074700”*, del que, a la sola percepción visual lleva consigo un hipervínculo, que para ese entonces, redireccionaría a la carpeta del repositorio de esta Corporación, donde se encontraría alojado el expediente.

Posterior a esta comunicación, obra correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, suscrito por **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, dirigidos a las direcciones electrónicas pmpl03vcio@cendoj.ramajudicia.gov.co y icarrizosa@procuraduria.gov.co, disciplinada y al agente del Ministerio Público, y se escribió *“Me permito corregir el link del expediente, toda vez que el anterior está inhabilitado. Se adjunta expediente mediante enlace de ONEDRIVE: 50001110200020190074700”*, del que también se destaca que es un hipervínculo.

Como lo muestran las normas antes referidas, los empleados y funcionarios de la administración de justicia, deben guardar reserva de la información a la cual tengan acceso en función de su cargo. De ahí que, **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, y al ejercer dicho cargo en esa dependencia, y en cumplimiento a la orden emitida por el Despacho instructor, el 19 de octubre de 2022, libró comunicación a

las partes con el fin de que comparecieran a una diligencia, sin embargo, en la citación compartió el expediente a los testigos, quienes, tuvieron acceso a éste por aproximadamente 1 mes, pues el 11 noviembre de la misma anualidad, procedió a corregir tal situación.

Por tal razón, la empleada investigada pudo desatender sus deberes funcionales, pues ésta al estar vinculada a la administración de justicia en calidad de empleada, debe guardar la reserva de la información de la que tiene acceso con el fin de garantizar la efectividad de las investigaciones.

Normas Presuntamente Violadas y Concepto de la Violación.

Se le imputa a **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, la presunta infracción injustificada de la disposición del numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por inobservancia del artículo 115 ibidem, calificada como grave a título de culpa.

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

6. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.

ARTÍCULO 47. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD O LEVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA. *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:*

(...) 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.

ARTÍCULO 55. FALTAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO O LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. Violar la reserva de la investigación y de las demás actuaciones sometidas a la misma restricción.

ARTÍCULO 115. RESERVA DE LA ACTUACIÓN DISCIPLINARIA. *En el procedimiento disciplinario las actuaciones disciplinarias serán reservadas hasta cuando se cite a audiencia y se formule pliego de cargos o se emita la providencia que ordene el archivo definitivo, sin perjuicio de los derechos de los sujetos procesales.*

El disciplinado estará obligado a guardar la reserva de las pruebas que por disposición de la Constitución o la ley tengan dicha condición.

ARTÍCULO 242. FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.”*

Se le imputa a **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la** como grave a título de culpa.

Destaca el Despacho que, la reserva de investigación disciplinaria fue establecida por el legislador como una excepción al principio de publicidad, con la única finalidad de amparar los derechos al buen nombre, a la intimidad y debido proceso del investigado, y por tanto dicha reserva se viola, cuando estando en trámite la investigación disciplinaria se ponen en conocimiento de personas que no tienen reconocida la calidad de sujetos procesales, un hecho puntual, una diligencia o una prueba recaudada en la fase de instrucción.

Es por lo anterior que, el 19 de octubre de 2022, la empleada **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, al librar el telegrama N°MJMV 2172, con destino a: i) Lina Paola Pérez Vásquez, apoderada de confianza de la disciplinada; ii) Gloria Stella López Benito; disciplinada; iii) Javier Andrés Carrizosa Camacho, agente de Ministerio Público; iv) Jorge Alberto Martínez, testigo; y v) Claudia Marcela Sotelo, testigo, donde informaba la fecha y hora de la diligencia, al cual se adjuntó el link del expediente *mediante enlace de ONEDRIVE: 50001110200020190074700*”, pudo violar la reserva legal frente a los testigos Jorge Alberto Martínez, y Claudia Marcela Sotelo, quienes por ser ajenos al proceso, no podían conocer las actuaciones que se adelantaban en esa fase procesal, porque con ello además se podría invalidar el testimonio, al conocer antes de sus declaraciones los pormenores y situaciones adelantadas en esa investigación

De la Ilícitud Sustancial

De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 1952 del 2019 «*La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna*», es decir, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo

cual implica que la tipicidad, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la ilicitud sustancial se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es decir, a partir de normas con estructura de principios, tal como se desprende del precitado artículo y del artículo 23 del Código Disciplinario Único (garantía de la función pública), por lo que cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión será revisada a la luz de la afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

De igual forma, el artículo 2 de la Constitución Política, estableció los fines esenciales del Estado, como: *«servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

Así se afirma, por cuanto la empleada investigada remitió comunicación a través de correo electrónico del 11 de noviembre de 2022, a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, con lo cual se destaca un hipervínculo que evidencia que compartió el enlace del expediente a los testigos, obviando de esta forma, el deber objetivo de cuidado que siempre se debe tener en el desarrollo de las funciones propias del cargo, previendo y evitando incurrir en errores que puedan afectar la efectividad de la investigación y sin que exista justificación alguna por parte de la investigada.

Sobre la ilicitud sustancial, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, con ponencia del Magistrado Juan Carlos Granados Becerra, 15 de junio de 2023, al interior del Rad. No.130011102000 201800408 01, expuso que:

(...) tampoco se encuentra que la conducta objeto de reproche por parte de la Juez

cumpla con el requisito de ilicitud sustancial. Es importante precisar que, un comportamiento que llama la atención de la jurisdicción disciplinaria será sustancialmente ilícito cuando además de constituir una infracción al deber funcional, atente contra el buen funcionamiento del Estado y sus fines, entre ellos, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. De manera que, resulta imprescindible abordar la infracción al deber funcional desde el principio de imparcialidad. Establece el artículo 5º de la Ley 734 de 2002, que “la falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna”

En ese orden de ideas, no es el desconocimiento formal de la obligación o el deber funcional el que origina la falta disciplinaria, sino el desconocimiento sustancial del deber funcional, es decir, el que atente o ponga en peligro el adecuado funcionamiento del Estado, el que afecte el desenvolvimiento eficaz de la función pública jurisdiccional para el caso, puesto que, la disciplinada al ser una operadora de la administración de justicia, con el comportamiento, pudo afectar los principios de transparencia y lealtad, que debía observar en el desempeño de su empleo, pues al tener que remitir el expediente, debía propender porque solamente se les compartiera el enlace a los sujetos intervinientes de la actuación disciplinaria.

Forma de culpabilidad

Para proceder a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, se hace necesario mencionar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019 que literalmente consagra:

En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.

Al constatar la finalidad culposa o dolosa del comportamiento de la empleada investigada, es decir, la verificación de la responsabilidad subjetiva, el cargo que se profiere es a título de culpa, por cuanto a **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, le era exigible, al estar vinculada a la administración de justicia, el deber que es inherente a su cargo, como es el de guardar la reserva de los asuntos que por su función tenga relación, sin que hubiera existido justificación alguna sobre tal circunstancia, este Despacho concluye que la empleada investigada con dicha conducta, pudo vulnerar sus deberes funcionales, por la inobservancia del cuidado necesario que se debe tener al remitir comunicaciones en las cuales se anexa el expediente del proceso.

Asimismo, se califica la conducta como falta como grave, en los términos del artículo 29 y numeral 9 del artículo 47 de la Ley 1952 del 2019, que reza:

“Artículo 29: La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla.”

La culpa sancionable podrá ser gravísima o grave.

La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Artículo 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

(...) 9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave.”

Por lo anterior, se califica la posible falta como GRAVE a título de CULPA, al no observarse que la funcionaria hubiera adoptado las precauciones y control debido, a fin de evitar el hecho irregular.

Argumentos de los sujetos procesales.

La disciplinada, en sus alegatos previos a la calificación, indicó que, por error envió el enlace del proceso a los testigos que tenían que declarar al interior del proceso 2019-747, pero que este acto no fue con la intención de vulnerar algún derecho de la disciplinada, ni tenía el interés de favorecer o no a las partes, además que, no tuvo ningún contacto con los intervinientes de esa actuación.

En ese sentido, la disciplinada en ejercicio de su función, debía guardar el cuidado necesario para garantizar la reserva de la actuación disciplinaria, esto es, sin compartir el enlace a terceros que no tienen ninguna injerencia en la actuación disciplinaria, puesto que, de esa forma, se puede afectar el curso normal y transparencia de la investigación, inclusive, permear la transparencia de los testigos.

Así las cosas, encuentra el Despacho procedente formular pliego de cargos contra **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, conforme a las previsiones

contenidas en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra **Alejandra Álvarez Cardozo** en calidad de **Escribiente de la Secretaría de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones legales contenidas en el numeral 6 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 55 y artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, por inobservancia del artículo 115 ibidem, calificada como grave a título de culpa.

SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

TERCERO. - ADVERTIR a la disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Martha Cecilia Botero Zuluaga
Magistrada
Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0396f9488bbe4ca6d270d426c103d2e2e0fe4a474b6a5ad224c1360a99b6bd**

Documento generado en 14/08/2024 07:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>